Exp. 595-2020-EPEN-00204
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0023

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 2, casa núm. 15, cerca del repuesto Idaka, La Colonia, municipio Jarabacoa, provincia La Vega,

recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la Licda. [redacted]; en contra de la sentencia número 970-2025-SSEN-00001 de fecha 16/01/2024, (sic) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por haber sido asumida la defensa del imputado por una abogada de la defensoría pública.* ***TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia

penal núm. 970-2025-SSEN-00001, de fecha 16 de enero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales b) y d), 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II acápite II código 9041, 8 categoría 1 acápite III código 7360, 28, 33, 34, 35 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02145, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso vamos a solicitar a esta honorable Sala, que tenga a bien declarar con lugar el mismo, por estar configurado cada uno de los medios denunciados anteriormente, que proceda a casar la sentencia objeto de impugnación, procediendo a suspender la pena de cinco (5) años en su totalidad, a los fines de realizar trabajos sociales donde le sea requerido. Segundo: Declarando las costas de oficio por estar asistido el ciudadano por la Defensa Público*.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el* [redacted] *o* [redacted]*, toda vez que, la ley fue debidamente aplicada por la corte de apelación, en razón de que en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación, como erróneamente refiere la parte recurrente, por lo que, y sin lugar a ninguna duda, que se proceda a rechazar el recurso de casación que se examina*.

Exp. 595-2020-EPEN-00204
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3) [sic].*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso de la especie, se verifica que la corte se limita a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonio que, carecen de persistencia y lógica. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al confirmar la pena impuesta en el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no superficial como lo hizo en el presente caso, con una correcta motivación la decisión fuera otra, la cual resulta ser desproporcional, pudiéndose aplicar una sentencia absolutoria en su defecto imponer la pena de 5 años suspendida en su totalidad. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En cuanto a la crítica contenida en el recurso, con relación a la vulneración al derecho de libre tránsito, ya que el registro del imputado presuntamente se hizo sin la existencia de una causa*

real de sospecha. Sobre este particular el agente policial actuante [redacted]*, en su declaración durante la celebración del juicio, dijo: "mientras me encontraba en el sector* [redacted]*, jueves 2 de abril del año 2020, realizando un operativo, el barrio pertenece a Jarabacoa, visualizamos una persona con un perfil sospechosos, al visualizar esa persona procedimos a detenerlo identificándome como miembro de la policía, decidí pararlo porque noté un perfil sospechoso de él, yo entendí que poseía algo que sea útil para una investigación, ese perfil sospechoso consistió en que uno anda en la calle y uno le hace parar para requisar, su rostro me hizo pensar que era sospecho y su forma con una mirada esquiva, y cuando le hicimos parada me le identifiqué y le manifesté que si poseía algún objeto comprometedor que me lo mostrara; le dije que sospechaba que tenía algo, y al negarse yo procedí a realizar el registro de persona ocupándole en su bolsillo delantero izquierdo un frasco, un pote con doce sustancias de porciones, entre ellas habían diez de crack y una de cocaína, y otra de marihuana; y en el mismo bolsillo se encontraba la suma de cuatrocientos veinte pesos dominicanos (RD$420.00)". En su atestado el testigo manifestó las razones que le indujeron a detener al hoy imputado y si bien en el acta dijo que lo detuvo por miradas esquivas, igual lo manifestó durante la celebración del juicio, pues dijo que la detención del hoy procesado se debió a ver en su rostro algo sospechoso, de mirada esquiva, siendo esa declaración una justificación valedera para la detención de una persona, la que en el caso que nos ocupa, tal aprehensión por parte del agente actuante resultó ser del todo correcta. Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal de la sentencia la acusación le aportó un fardo probatorio de*

suficiente y vinculante con los hechos incriminados al hoy imputado [redacted] y/o [redacted], pues al valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, utilizando la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, conforme lo disponen los arts. 172 y 333 del código procesal penal, quedaron convencidos, fuera de toda duda razonable, que el hoy imputado se había hecho acreedor de los hechos punibles atribuidos a su persona. La actuación del agente policial involucrado en la requisa, la hizo apegado al debido proceso, respetando los derechos y garantías que tutelan a la persona objeto la intervención y fue en esas circunstancias que el hallazgo se produjo, siendo ello corroborado por el análisis forense de laboratorio a la que se sometieron las sustancias ilícitas decomisadas. Como ha sido plasmado precedentemente, la responsabilidad penal del imputado fue establecida con pruebas capaces de condenarle por los hechos incriminados a su persona. Lo transcrito nos conduce a rechazar en todas sus partes, los reproches atribuidos por la defensa del imputado a la sentencia apelada, pues contrario a lo expuesto, la misma hizo una correcta relación de los hechos y mejor fundamentación del derecho, ponderando atinadamente la legalidad de las pruebas sometidas al contradictorio, valorando su alcance, suficiencia y utilidad, para finalmente llegar a la conclusión, fuera de toda duda razonable, de que el imputado había cometido el hecho punible incriminado y que debía ser condenado conforme los textos legales que sanciona dicha infracción [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la corte se limita a contestar aspectos puntuales del recurso, dejando de atender quejas relativas al valor del testimonio del agente actuante que fue aportado a cargo y a los fundamentos de la pena, la cual, en caso de no dictarse una absolución, debió ser suspendida.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo

directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en los numerales 7, 8, 9 y 10 del fallo impugnado, la Corte *a qua* procede a examinar de forma pormenorizada el inventario de pruebas aportadas a cargo, así como la valoración de las mismas hecha por la jurisdicción de fondo, luego de lo cual contesta la queja externada por el recurrente en cuanto al valor del testimonio que sirvió de sustento a la condena, dejando establecido en el numeral 11 que "el agente policial actuante [redacted], en su declaración durante la celebración del juicio, dijo: "mientras me encontraba en el sector [redacted], jueves 2 de abril del año 2020, realizando un operativo, el barrio

pertenece a Jarabacoa, visualizamos una persona con un perfil sospechoso, al visualizar esa persona procedimos a detenerlo identificándome como miembro de la policía, decidí pararlo porque noté un perfil sospechoso de él, yo entendí que poseía algo que sea útil para una investigación, ese perfil sospechoso consistió en que uno anda en la calle y uno le hace parar para requisar, su rostro me hizo pensar que era sospecho y su forma con una mirada esquiva, y cuando le hicimos parada me le identifiqué y le manifesté que si poseía algún objeto comprometedor que me lo mostrara; le dije que sospechaba que tenía algo, y al negarse yo procedí a realizar el registro de persona ocupándole en su bolsillo delantero izquierdo un frasco, un pote con doce sustancias de porciones, entre ellas habían diez de crack y una de cocaína, y otra de marihuana; y en el mismo bolsillo se encontraba la suma de cuatrocientos veinte pesos dominicanos (RD$420.00)". En su atestado el testigo manifestó las razones que le indujeron a detener al hoy imputado y si bien en el acta dijo que lo detuvo por miradas esquivas, igual lo manifestó durante la celebración del juicio, pues dijo que la detención del hoy procesado se debió a ver en su rostro algo sospechoso, de mirada esquiva, siendo esa declaración una justificación valedera para la detención de una persona, la que en el caso que nos ocupa, tal aprehensión por parte del

agente actuante resultó ser del todo correcta".

4.8. A ello añaden en el numeral 12 del fallo impugnado que: *la actuación del agente policial involucrado en la requisa, la hizo apegado al debido proceso, respetando los derechos y garantías que tutelan a la persona objeto la intervención y fue en esas circunstancias que el hallazgo se produjo, siendo ello corroborado por el análisis forense de laboratorio a la que se sometieron las sustancias ilícitas decomisadas*.

4.9. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración de las pruebas, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado fue detenido en el marco de un operativo al presentar una actitud que llamó la atención del agente actuante, quien al detenerlo y registrarle ocupó entre sus pertenencias diversos tipos de sustancias controladas, las cuales, al ser analizadas por la

autoridad competente, resultaron ser diez (10) porciones de Cocaína Base (crack) con un peso exacto de 4.55 gramos, una (1) porción de Cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 7.39 gramos y una (1) porción de cannabis Sativa (marihuana), con un peso exacto de 3.99 gramos, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, imponiéndose la desestimación de este primer aspecto del medio analizado.

4.10. Ahora bien, en cuanto a su queja dirigida a la pena impuesta y la solicitud de suspensión condicional de la misma formulada en grado de apelación, se verifica que este aspecto no fue contestado por la Corte *a qua*; sin embargo, al tratarse de una cuestión de puro derecho, tal omisión puede ser válidamente suplida por esta Alzada.

4.11. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la figura de la suspensión condicional de la pena, por disposición del artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, es facultativa del juez, por tanto, no constituye una obligación para este concederla, aun cuando se han verificado los requisitos legales para su aplicación, ya que en su redacción esta norma dispone que el tribunal puede

suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.12. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. Una vez aclarado este aspecto, y verificadas las circunstancias particulares del caso, en que el imputado fue detenido en flagrante delito mientras tenía en su poder diversos tipos de sustancias controladas, esta Segunda Sala estima que la pena impuesta por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, resulta justa y proporcional al hecho cometido por este, razón por la que se rechaza la solicitud formulada, y con ello el único medio del recurso.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, salvo el aspecto suplido por esta Sala, y al no existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia

penal núm. 203-2025-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lfbq/Are